



BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PUBLICO EN GENERAL A RAVES DE LA PAGINA WEB DEL T.C.E. A QUIENES SE LA HACE CONOCER LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR, DENTRO DE LA CAUSA 540-2009:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 27 de junio de 2009.- Las 15h00. **VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito de aclaración y ampliación presentado por el señor Washington Bolívar Giler Moreira y el escrito de aclaración presentado por el señor Domingo López Rodríguez, el día viernes 26 de junio de 2009, a las 15h18 y el día 27 de junio de 2009, a las 12h41, respectivamente, de la sentencia dictada por este Tribunal el día 24 de junio de 2009, a las 19h10, con relación a la causa N°540-2009. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral hace las siguientes observaciones: **PRIMERO.-** El señor Washington Bolívar Giler Moreira solicita ampliación y aclaración de la sentencia dictada el día 24 de junio de 2009, a las 19h10, en los siguientes términos: "A tal efecto me permito señalar que no existe norma alguna que disponga que para realizar verificaciones y correcciones a inconsistencias numéricas se debe tener la certeza de que estas puedan afectar el resultado de una elección, la ley es muy clara y establece que las correcciones deben ser rectificadas y para tal efecto en ciertos casos verificarse las mismas (arts. 89 y 88 de la Codificación de las normas generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República). Consecuentemente la sentencia dictada en el presente caso no es clara ya que no establece con claridad los motivos concretos y jurídicos que llevaron a los señores magistrados a adoptarla y no resuelve este y otros puntos esenciales de mi petición requiriendo por lo tanto ser aclarada y ampliada." Para resolver se considera: el artículo 30 inciso segundo del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral establece: "Las partes podrán solicitar aclaración cuando la sentencia fuere oscura y, ampliación, cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos." En el presente caso, la sentencia dictada el día 24 de junio de 2009, a las 19h10, ha resuelto todos los puntos a que se contrae el recurso por lo tanto la sentencia es clara y completa, en consecuencia el pedido de aclaración y ampliación deviene en improcedente y como tal se la niega. **SEGUNDO:** El señor Domingo López Rodríguez, solicita aclaración de la sentencia dictada el día 24 de junio de 2009, a las 19h10, notificada el día jueves 25 de junio de 2009. El artículo 30 inciso primero del reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral dice: "Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son definitivas; las partes podrán solicitar únicamente su ampliación o aclaración hasta el día siguiente de notificada la sentencia." Por lo que la petición del señor Domingo López Rodríguez deviene en extemporánea y como tal se la niega.- Notifíquese.-

F) Dra. Tania Arias M., Presidenta; Dr. Arturo Donoso, Juez; Dra. Alexandra Cantos, Juez; Dr. Jorge Moreno Y., Juez; Ab. Douglas Quintero, Juez Suplente.-
Lo que comunico para los fines de ley.

CERTIFICO.- Quito, 27 de junio de 2009


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL